



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
DUITAMA**

Duitama, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Ref. Tutela 15238310300120250004300 de PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA contra ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Manifiesta que participó en el concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial (Convocatoria 27) y que, para la medición de las competencias atadas a cada programa, la Escuela Judicial reglamentó, en el Acuerdo Pedagógico, que las evaluaciones se harían con controles de lectura, análisis de casos o análisis de jurisprudencia, y talleres y que habiendo aprobado la prueba de conocimientos, fue convocado al IX Curso de Formación Judicial, cuya subfase general se llevó a cabo entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024.

1.1 Mediante la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla publicó los resultados de la evaluación de la sub-fase general y que, al revisar las evaluaciones, se encontraron que varias preguntas correspondían a temas que no estaban incluidos en el material de lectura obligatoria establecido en el Syllabus.



1.2 Expone que interpuso recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298, solicitando la revisión de las preguntas mencionadas y adjuntando los soportes que demostraban que las mismas se basaban en material de estudio no obligatorio y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla resolvió los recursos, no excluyendo las preguntas basadas en lecturas no obligatorias. E indica que la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial ya ha iniciado desde el 16 de noviembre de 2024, y de no reconocerse el amparo que solicita, producirá un perjuicio irremediable, pues quedará definitivamente excluido del proceso de selección.

1.3 Por lo anteriormente expuesto solicita tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos por méritos, ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, aplique los efectos de los fallos de tutela en mención, y en un plazo no superior de 48 horas, excluya del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas relacionadas en esta tutela, por corresponder a temas de estudio no obligatorios.

2. Por auto del 02 de mayo de 2025 este juzgado ADMITE la tutela instaurada por PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA -EJRLB-; actuación a la que se ordena vincular al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019 y a los PARTICIPANTES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL.

Una vez notificadas las accionadas, estas se en debida forma, manifiestan lo siguiente:

2.1 UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL: remiten anexo publicación de la acción de tutela en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2 UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019: indica que, frente a los derechos fundamentales aparentemente vulnerados, deberemos indicar que, la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019, NO ha



vulnerado los derechos constitucionales del accionante, ya que siempre ha actuado de conformidad con lo previsto en la ley y las atribuciones establecidas para el desarrollo de las etapas del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República.

En tal sentido no le asiste legitimación en la causa por pasiva a mi representada, entendida esta como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de una demanda o en este caso las peticiones del accionante, por cuanto la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019, NO es la competente para aplicar los efectos de los fallos de tutela en mención, y en un plazo no superior de 48 horas, excluya del consolidado de la evaluación de la Subfase general del IX Curso de Formación Judicial las preguntas relacionadas en esta tutela, por corresponder a temas de estudio no obligatorios, debido a que de conformidad con lo señalado en el numeral 9 capítulo VII del Acuerdo Pedagógico, esta competencia fue delegada exclusivamente en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Con fundamento en las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, solicitamos se desvincule de la presente acción a la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019.

2.3 ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA: Indica que La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter excepcional que tiene como objetivo evitar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En voces del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 19912, la acción de tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Lo anterior, está estrechamente vinculado con el principio de subsidiariedad, que constituye una causal de improcedencia del mecanismo constitucional y que debe ser estudiada en cada caso.

Respecto del principio de subsidiariedad, es preciso recordar que en todo concurso de méritos los aspirantes cuentan con medios de defensa judicial



idóneos y eficaces para reprochar los actos administrativos proferidos en el marco de dicho proceso.

En ese sentido, de entrada, se puede colegir, a propósito del proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, reglamentado por el Acuerdo PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, que la tutela no es procedente para solicitar la protección de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerados, pues, para tal fin, cuenta con los mecanismos idóneos y eficaces consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Cuenta, en efecto, con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como con la posibilidad de solicitar al juez contencioso la adopción de medidas cautelares.

En el caso bajo estudio, el accionante no superó la prueba de la Subfase General del curso–concurso, es decir, obtuvo un puntaje por debajo de 800 puntos. El acto administrativo que estableció los resultados de la evaluación fue la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, la cual fue susceptible del recurso de reposición dentro del interregno del 15 de julio de 2024 al 26 de julio de 2024.

A través de la Resolución EJR24-1268 del 5 de noviembre de 2024, se resolvió el recurso de reposición incoado por el actor contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024. En dicha resolución, se verificó la procedencia del recurso, se analizaron los motivos de inconformidad, así como las pruebas mediante las cuales se sustentó algunos de los motivos de inconformidad elevados. Ese acto administrativo reviste el carácter de definitivo, por lo cual no procede recurso alguno frente a él en sede administrativa. Sí, en cambio, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, este instrumento constitucional se torna improcedente para suplir mecanismos idóneos de defensa y/o para revivir términos, de lo contrario, esta herramienta sería utilizada como un instrumento de reemplazo de las demás acciones judiciales contempladas en el ordenamiento, lo que de suyo desnaturalizaría esta acción que es eminentemente protectora de derechos fundamentales.



En consecuencia, es posible concluir que el accionante del IX Curso de Formación Judicial siempre ha contado con todos los medios idóneos y eficaces de defensa judicial para impugnar las decisiones administrativas proferidas en el marco de dicho proceso.

2.4 CARLOS EDUARDO SALINAS ALVARADO y otros: indican que, de acuerdo con la consulta realizada en el sistema SAMAI – el cual es de obligatorio uso para toda la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no obra proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el accionante, lo cual es prueba que no es cierto lo indicado por él en lo relativo a que “ya iniciamos (sic) las respectivas demandas” pero estas “no resultan idóneas por el tiempo.”, y por tanto, queda claro que lo que pretende con la presente acción de tutela es reemplazar la vía ordinaria de la cual no hizo uso por desidia, pues ya le caducó la oportunidad para demandar, lo cual torna improcedente la solicitud de amparo por subsidiariedad.

Manifiestan además que resulta cuando menos cuestionable que el accionante acuda pidiendo hacer extensivos los efectos de unas decisiones que fueron emitidas entre diciembre y enero pasado, pero hubiera esperado prácticamente 5 meses para interponer la acción de tutela justo cuando se está ad-ports de realizarse la segunda evaluación de la Subfase Especializada, y de esta manera presionar al fallador sobre la premura y supuesta configuración de un perjuicio irremediable. Al respecto, es importante resaltar que, de acuerdo con el actual cronograma, las unidades finales de esta Subfase especializada iniciaron el 22 de marzo y se evalúan el 29 de junio de 2025. Así mismo, el examen oral que es lo último a evaluar y está programado para el mes de julio.

Solicitan se declare improcedente el amparo solicitado por subsidiariedad, pues quedó demostrado que el actor lo que pretende con la presente acción de tutela es sustituir el mecanismo ordinario del cual no hizo uso.



CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la conducta activa u omisiva de las autoridades, o los particulares en los casos previstos en la ley (artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991).

El mecanismo de amparo se caracteriza por ser un trámite subsidiario e informal, que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa que permita la protección del derecho fundamental, o cuando existiendo carece de eficacia para su protección. Y, excepcionalmente, para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

2. En virtud del carácter subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera pacífica que cuando existen otros medios de defensa judicial para hacer valer los derechos que se estiman conculcados, debe acudir a ellos antes que promover la solicitud de amparo, pues el juez de tutela no puede arrogarse funciones que el ordenamiento jurídico ha reservado de forma específica al juez encargado de resolver cada tipo de conflicto.

Bajo esa perspectiva, se ha considerado que quien pretenda atacar el contenido de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, deberá acudir a las acciones que para el efecto prevé la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de ventilar las razones por las cuales considera que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales y que, el amparo, en estos casos, por regla general, no puede abrirse paso.

3. En el presente caso, considera el accionante que deben ampararse sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso en la medida que en los últimos meses, han existido pronunciamientos judiciales en materia constitucional que han reconocido derechos a otros participantes del concurso de jueces, en iguales condiciones a las de él, con relación a preguntas que se



objetaron en el recurso por encontrarse por fuera del material de estudio obligatorio establecido en los syllabus de cada programa.

Sin duda alguna, lo pretendido por el accionante es la revisión de las preguntas que, según su dicho, son ajenas al material de consulta autorizado y con ello la modificación del puntaje obtenido y de esta manera, no quedar excluido del proceso de selección dentro de la convocatoria 27 para proveer cargos de jueces y magistrados, no obstante, como las decisiones tomadas dentro del concurso de méritos, son de carácter administrativo y éstas definen de manera particular el resultado individual del accionante en las pruebas realizadas para el ingreso y su ubicación en la lista, es claro que cuenta con mecanismos ordinarios de defensa, mediante los cuales puedan ser debatidas sus pretensiones, esto antes las autoridades judiciales competentes, lo que obliga a verificar, de manera preliminar, si este mecanismo constitucional, resulta procedente para el amparo pretendido.

4. Precisamente, sobre la procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones proferida en trámite de concursos de méritos, ha dicho la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-081 de 2022.

“57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos



*Juzgado Primero Civil del Circuito Oral
De Duitama*

proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

(...)

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

(...)

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la



lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.

5. Al tenor de la jurisprudencia en cita, para este Despacho es evidente que la acción constitucional no está llamada a prosperar, pues el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa para la protección de sus derechos, como lo es el medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde puede solicitar el decreto de medidas cautelares que permitan garantizar que sus derechos al interior del proceso de selección se protejan, mientras se define su situación jurídica, luego entonces, se puede concluir que correspondería, en caso de no estar de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial (Convocatoria 27), atacar esas decisiones a través del respectivo proceso judicial.

La Sentencia SU-067 del año 2022 indica que:

“107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos”.



6. Además, se tiene que la resolución mediante la cual le resuelven al aquí accionante el recurso interpuesto contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial es del 05 de noviembre de 2024 y en esta ordenan reponer parcialmente el puntaje obtenido y de 777,120 que obtuvo inicialmente, le asignan 786 puntos siguiendo en estado reprobado y no es sino hasta el 02 de mayo de 2025 que interpone la acción de tutela, luego entonces si se estaba frente a una vulneración de derechos fundamentales y de un perjuicio irremediable, no se explica por qué se dejaron pasar casi 6 meses para la interposición de la acción, ya que si bien es cierto no existe norma que establezca un plazo para la interposición de la tutela desde la presunta vulneración del derecho fundamental, esta debe presentarse en un plazo razonable, lo cual no ocurre en el presente caso.

7. También se tiene que lo pretendido por el accionante es que, a través de este trámite constitucional se hagan extensivos los efectos de los fallos de las sentencias de tutela que adjunta con la solicitud, petición que no es viable en razón a que los efectos jurídicos de las tutelas son *inter-partes* tal y como lo indica La ley 270 de 1996 numeral 2 del artículo 48 el cual indica que “2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces”.

De igual manera la Corte Constitucional en sentencia SU349/19 expone:

“1.10. De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”



8. Así las cosas, se negará la presente acción de tutela por las razones expuestas en precedencia, pues no se cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, como lo es la inmediatez y la subsidiariedad y ante ello, inocuo resulta escrutar sobre la posible vulneración de derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA, según lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior, por el mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que la presente decisión no sea impugnada, REMÍTASE la misma a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ESPERANZA BARACALDO BARRERA
Juez
(2025-00043-00)

Firmado Por:
Gloria Esperanza Baracaldo Barrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39e05e7c7a3c00785492d4301a8c359de5975e147a3dca4e9cb2d1fd3520634**

Documento generado en 21/05/2025 11:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>